



INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) **MARIO JOSE LIZARAZO ARAQUE**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 88145491

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 00012266
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	24 de junio de 2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.001.2024-123
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
PERSONA A NOTIFICAR:	MARIO JOSE LIZARAZO ARAQUE
PROCEDEN RECURSOS:	En el acto administrativo hoy notificado, se indica al investigado que la decisión allí adoptada es objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación.
DIRECCION DE NOTIFICACION:	PREDIO LAS 3 GRACIAS, VEREDA PORVENIR DEL MUNICIPIO DE TOLEDO
En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Resolución No. 00012266 del 24 de junio de 2026, prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que pesar de haberse remitió diversas citaciones a lo largo del proceso sancionatorio al investigado, por medio de correo certificado (-472); y su no comparecencia, con el fin de ser notificado(a) de las diferentes actuaciones ,se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citaciones-y-notificaciones/norte-de-Santander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se deja constancia de la publicación del contenido en su totalidad del acto administrativo mencionado.	

Dado en San José de Cúcuta a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026)

GUSTAVO ALONSO JACOME ALVAREZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

RESOLUCIÓN No.00012266
(24/06/2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCIÓN DE MULTA EN CONTRA DEL SEÑOR (A) **MARIO JOSE LIZARAZO ARAQUE DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2024-123 **POR NO VACUNACION DE AFTOSA, BRUCELOSIS BOVINA Y RABIA SILVESTRE**”**

EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, ley 1955 de 2019, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, y la Resolución 2442 de 2013

CONSIDERANDO

Que, “el instituto Colombiano Agropecuario ICA mediante Resolución ICA No. 00004003 del 14 de abril de 2023 expedida por la Gerencia General del ICA, estableció el periodo, condiciones y la realización del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa para el año 2023 en el territorio nacional, indicando que el periodo de vacunación estaría comprendido entre el cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio del 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución, e indicando que el campo de aplicación sería a todos los animales de las especies bovina y bufalina en el territorio nacional, así como también las condiciones para la vacunación contra la rabia de origen silvestre.

Que la Federación Colombiana de ganaderos -FEDEGAN, entidad que adelantó la vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina, informó al Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Norte de Santander que el Señor (a) **MARIO JOSE LIZARAZO ARAQUE**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 88145491, propietario (a) del predio “**LAS 3 GRACIAS**” Vereda **PORVENIR**, ubicado en el Municipio de **TOLEDO** -Norte de Santander, **NO** realizó la vacunación de veinticinco (25) bovinos contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el primer ciclo de vacunación para el año 2023.

HECHOS

Dentro del reporte que realiza después del primer ciclo de vacunación el Fondo nacional del ganado (FNG), se encuentra el Acta de Predio No Vacunado No. 4031451 del 18 de julio de 2023, donde se informa que el señor (a) **MARIO JOSE LIZARAZO ARAQUE**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 88145491. Propietario del predio **LAS 3 GRACIAS**, Vereda **PORVENIR**, ubicado en el Municipio de **TOLEDO** -Norte de Santander, no realizó la vacunación obligatoria cincuenta y ocho (58) bovinos durante el Primer Ciclo de vacunación de la vigencia 2023.

Que, la oficina jurídica de la Seccional Norte de Santander dio apertura del proceso administrativo sancionatorio NOR.2.33.0-82.001.2024-123 en contra de **MARIO JOSE LIZARAZO ARAQUE**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 88145491, con el auto de formulación de cargos No. 130 del 08 de mayo de 2024, actuación notificada al investigado por aviso en página web el día 10 de octubre de 2024.

Mediante auto N° 241 del 07 de octubre de 2024, se prescindió el periodo probatorio, y se corrió traslado para alegatos actuación comunicada en la página web de la entidad.

Que habiéndose agotado las etapas procesales y sin que en el expediente se evidencie escrito de alegatos, se debe de emitir fallo conforme lo consagra la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No.00012266
(24/06/2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCIÓN DE MULTA EN CONTRA DEL SEÑOR (A) MARIO JOSE LIZARAZO ARAQUE DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2024-123 POR NO VACUNACION DE AFTOSA, BRUCELOSIS BOVINA Y RABIA SILVESTRE”

Con el Acta de Predio No Vacunado No. 4031451 el 18 de julio de 2023 remitida a esta entidad por FNG e incorporada como prueba en el presente Proceso administrativo sancionatorio se tiene por evidencia que el señor (a) **MARIO JOSE LIZARAZO ARAQUE**, vulneró la normatividad ICA incumpliendo con su obligación de vacunar veinticinco (25) bovinos dentro del primer ciclo a establecido como obligatorio por el ICA.

CONCLUSIONES DE LA GERENCIA

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de velar por la sanidad animal del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

La Ley 395 de 1997, declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria, la erradicación de la fiebre aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA, entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Analizados los documentos que reposan dentro del expediente No. 2024-063 y teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento alguno por parte del investigado frente al auto No. 241 del 07 de octubre de 2024 *“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS”*. Es necesario mencionar que es obligación ineludible del ganadero vacunar la totalidad de sus bovinos y bufalinos contra la fiebre aftosa, brucelosis y rabia silvestre (en zonas de riesgo) durante los ciclos oficiales programados. Además, deben asumir los costos y permitir el ingreso de los vacunadores. Es por ello que esta seccional no encuentra argumento para determinar que el investigado sea excluido de su responsabilidad al no vacunar; no se puede ignorar la responsabilidad del investigado en cuanto a la no vacunación del primer ciclo adicional año 2023.

Es menester recordar que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas por parte de FEDEGAN con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el sitio donde van a ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador, acción que tampoco fue llevada a cabo.

En lo reportado por FEDEGAN, puntualmente en el Acta de Predio No Vacunado No. 4031451, se presume la responsabilidad del investigado, por haber omitido la vacunación en el ciclo indicado, queda claro para esta Seccional la ocurrencia del hecho la No vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia silvestre durante el primer ciclo del año 2023 y a falta de algún eximente de responsabilidad, se procede a emitir fallo sancionatorio por incumplimiento a las obligaciones que como productor o ganadero y responsable sanitario le asiste, consagradas en el artículo 11 de la Resolución ICA No. 00004003 del 14 de abril de 2023 expedida por la Gerencia General del ICA.

*“Artículo 11. **OBLIGACIONES.** Son obligaciones:*

11.1 Del Responsable Sanitario:

**RESOLUCIÓN No.00012266
(24/06/2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCIÓN DE MULTA EN CONTRA DEL SEÑOR (A) **MARIO JOSE LIZARAZO ARAQUE DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2024-123 **POR NO VACUNACION DE AFTOSA, BRUCELOSIS BOVINA Y RABIA SILVESTRE**”**

11.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo con las programaciones establecidas.

11.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

11.1.3 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis bovina, rabia de origen silvestre según corresponda, sea realizada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

11.1.4 Permitir la vacunación de todos los bovinos contra rabia de origen silvestre en las zonas de riesgo definidas en el artículo 7 de la presente Resolución.

Así mismo esta misma resolución ICA, estipulo que el incumplimiento de las disposiciones legales consignadas en la resolución mencionada anteriormente, deberán ser sancionadas:

*“...ARTÍCULO 17.- **SANCIONES.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, serán sancionadas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. ...”*

En cuanto al tipo de sanción, para esta gerencia es claro que se debe imponer una multa de carácter económica, como se establece en el numeral 2° del artículo 2.13.1.10.2 del decreto 1071 de 2015 y la ley 1955 de 2019, por infringirse una norma sanitaria que pone en peligro la inocuidad agropecuaria.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Aplicando el principio de proporcionalidad, es decir la causa de los hechos con sus efectos, la gravedad de los mismos y el grado de culpabilidad del investigado, la naturaleza de la falta, las circunstancias de hecho y de derecho, es preciso mencionar que la omisión de no vacunar los bovinos pone en peligro la sanidad pecuaria de la región y el estatus sanitario del país.

La potestad sancionadora administrativa es la facultad que el ordenamiento jurídico otorga a la administración pública para imponer sanciones, medidas correctivas o disciplinarias a particulares o funcionarios por la comisión de infracciones administrativas. Su fin es garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, proteger el interés público y la eficacia de la gestión administrativa, bajo principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y debido.

En atención a las consideraciones y las normas, se tiene que la potestad sancionatoria del estado en materia sanitaria esta titulada al ICA como autoridad sanitaria y fitosanitaria del País, quien en todo caso deberá ser respetuosa de debido proceso al investigado, tal como ocurrió en el presente caso, y una vez agotadas las etapas procesales respectivas se procederá entonces a emitir pronunciamiento de fondo, teniendo presente la finalidad del derecho administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN No.00012266
(24/06/2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCIÓN DE MULTA EN CONTRA DEL SEÑOR (A) MARIO JOSE LIZARAZO ARAQUE DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2024-123 POR NO VACUNACION DE AFTOSA, BRUCELOSIS BOVINA Y RABIA SILVESTRE”

En sentencia C818/05, expedida por la Corte constitucional, Magistrado Ponente Jaime Arango Rentería consagro la finalidad del derecho administrativo sancionador, así:

(...) En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas. (...)

Así mismo en el concepto C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, se mencionó que la corte ha puntualizado lo siguiente:

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, **la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo** ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16).(...) Negrilla, subrayado fuera de texto

Con base al material probatorio en el presente P.A.S, y dando aplicación al principio de congruencia estipulado en el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, en conexidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia “Debido Proceso” e tiene que la sanción a proferir guarda proporcionalidad con la conducta desplegada por el investigado.

Se concluye por parte de esta Gerencia que es procedente imponer sanción de carácter económico por los motivos ya expuestos.

En virtud de lo anterior, la Gerencia Seccional Norte de Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al señor (a) **MARIO JOSE LIZARAZO ARAQUE**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 88145491., dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 2024-123, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia, por un valor de **CUATRO MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS Moneda Corriente (\$4.640.000. M/C)**., valor equivalente a CUATRO S.M.L.M.V aplicado a la fecha de los hechos (año 2023).

PARÁGRAFO 1: El pago de la multa deberá consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, de acuerdo a su elección:

RESOLUCIÓN No.00012266
(24/06/2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCIÓN DE MULTA EN CONTRA DEL SEÑOR (A) **MARIO JOSE LIZARAZO ARAQUE** DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2024-123 **POR NO VACUNACION DE AFTOSA, BRUCELOSIS BOVINA Y RABIA SILVESTRE**”

BANCO	CONVENIO	CUENTA CORRIENTE	NOMBRE	RECAUDO EN	RECAUDO A TRAVÉS DE	REFERENCIAS
DAVIVIENDA	N/A	008969998189	ICA RECAUDOS	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	REFERENCIA 1: NIT O C.C.
	1067628	008969993628	RECAUDO CORRESPONSALES	CORRESPONSALES	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	REFERENCIA 2: CÓDIGO DE SERVICIO
OCCIDENTE	12300	230081564	ICA CONVENIO 12300 RECAUDO	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN	
BANCOLOMBIA	72159	N/A	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	SUCURSALES BANCARIAS – CORRESPONSALES – CAJEROS AUTOMÁTICO	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	REFERENCIA:
SCOTIABANK COLPATRIA	PIN DE RECAUDO ICA	N/A	PIN DE RECAUDO ICA	PUNTO DE PAGO	CONSIGNACIÓN	NIT O C.C.
	1042690293	N/A	PIN ICA INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	PUNTORED	CONSIGNACIÓN	

El valor citado, deberá ser consignado dentro de los (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, es preciso mencionar que el formato de la consignación se debe diligenciar con el nombre completo y número de cédula de la persona sancionada, no de quien realiza la consignación, **la consignación deberá ser enviada a la oficina Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario Seccional Norte de Santander.**

PARÁGRAFO 2: La presente resolución presta mérito ejecutivo una vez ejecutoriada, para su cobro persuasivo y por jurisdicción coactiva, a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MARIO JOSE LIZARAZO ARAQUE**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 88145491, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Gerente Seccional de Norte de Santander a la dirección Avenida 11E No. 3N-96 urbanización el Piñal- Cúcuta (N de S) o al correo electrónico gerencia.nsantander@ica.gov.co y el de apelación ante la Subgerencia de protección Animal, recurso que debe ser interpuesto personalmente o a través de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por aviso o página Web del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, según el caso (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cúcuta, a los Veinticuatro (24) días de junio de 2026

GUSTAVO ALONSO JACOME ALVAREZ
GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER (E)

Proyectó: Sandra Contreras -Abogada
Revisó: Sandra Contreras -Abogada
Aprobó: Gustavo Alonso Jacome Alvarez– Gerente Seccional